



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 106 De Viernes, 30 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210053800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Asesorias En Servicios Generales Integrados Sas	Navarro Tovar S.A.S., Proyecto Multifamiliar Abierto Villas Del Caribe Etapa I Y li	29/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120210047300	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Belki Judith Manotas Osorio	Emperatriz De La Candelaria Redondo Sierra	29/07/2021	Auto Inadmite / Auto No Avoca
08001418902120210047600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Conjunto Residencial Tozcana	Francisco Javier Hernandez Lopez	29/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120210054100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Dilia Esther Mosquera Manzano	29/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120210053400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Easy Credit Colombia	Nestor Manuel Zarco Florez	29/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 30 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

c4c04b2d-b888-4ce6-b162-607270a32f3d



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 106 De Viernes, 30 De Julio De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210052600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Fondo Nacional De Ahorro Carlos Lleras Restrepo	Rafael Antonio Garicia Acendra	29/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902120210046100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Garantia Financiera Sas	Emiro De Jesus Contreras Uribe	29/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120210046500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Luis Fernando Prieto Baquero	Sps Ingenieria Estructural S.A.S, Amanda Muñoz Puello	29/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120210048100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Rf Encore S.A.S. Y Otro	Victor Manuel Zuluaga Ramirez	29/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas
08001418902120210052900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Tecnobusiness	Julio Alberto Suarez Pardo	29/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago
08001418902120210053000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Yudis Malena Abril	Doris Melukk Fadull	29/07/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas

Número de Registros: 11

En la fecha viernes, 30 de julio de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

c4c04b2d-b888-4ce6-b162-607270a32f3d



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00530-00
Demandante: YUDID MALENA ABRIL HERNANDEZ C.C. 22.443.813
Demandado: DORIS MELUK FADULL C.C. 32.647.922

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, informo que, en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, Julio 29 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Julio 29 del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas, El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR El embargo de la quinta parte (5º) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que perciba la demandada **DORIS MELUK FADULL** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 32.647.922**, como empleado al servicio de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION. Librar el respectivo oficio de rigor.

SEGUNDO: DECRETAR El embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, y cualquier otro producto financiero que tenga la demandada **DORIS MELUK FADULL** identificada con la cédula de ciudadanía **No. 32.647.922**, y **NESTOR ZARCO FLOREZ**, identificado con la **C.C. N°5.113.711** en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANADINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$3.000.000,00. Librar el oficio de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00530-00
Demandante: YUDID MALENA ABRIL HERNANDEZ C.C. 22.443.813
Demandado: DORIS MELUK FADULL C.C. 32.647.922

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, julio 29 de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Julio 29 de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **YUDID MALENA ABRIL HERNANDEZ** contra de **DORIS MELUK FADULL**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de DOS MILLONES DE PESOS M/L (\$2.000.000,00), correspondientes al capital incorporado en el pagaré base de la presente demanda,
2. Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- Téngase a la Dra. DEISY MARCELA PALENCIA GERÓNIMO, como apoderada judicial de la demandante.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00529-00
Demandante: TECNOBUSINESS
Demandado: JULIO ALBERTO SUAREZ PARDO

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar las medidas cautelares solicitadas. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 29 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
JULIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo el despacho,

RESUELVE:

1. **DECRETESE** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean el demandado **JULIO ALBERTO SUAREZ PARDO C.C 1.143.454.187** en cuentas corrientes, ahorro, CDT o cualquier otro título bancario o financiero, en las siguientes entidades: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO CAJA SOCIAL, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCO SANTANDER, BANCOLOMBIA, BANCO UNION COLOMBIANO, BANCO BBVA, BANCO ITAÚ, GNB SUDAMERIS, HELM BANK, PICHINCHA, BANCOOMEVA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$5.190.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
2. **DECRETESE** el embargo y retención de los dineros susceptibles de embargo que por cualquier concepto posean el demandado **JULIO ALBERTO SUAREZ PARDO C.C 1.143.454.187** productos de los envíos de Giros y Remesas, a través de los corresponsales bancarios autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia y plataformas de pagos especializada en recaudos, pagos y giros que son: WESTERN UNION, SUPERGIROS, EFECTY, SURED, MOVILRED, MONEYGRAM, PAYPAL. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de **\$5.190.000**. Librar el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.
3. **DECRETESE** el embargo de la quinta parte excedente del salario mínimo mensual vigente, por contrato de prestación de servicios, o de dineros que a cualquier título perciba el demandado **JULIO ALBERTO SUAREZ PARDO C.C 1.143.454.187**, en la empresa ENERGIA INTEGRAL ANDINA, e-mail de notificación: juridica@eiasa.com.co. Líbrese los oficios correspondientes al pagador.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00529-00
Demandante: TECNOBUSINESS
Demandado: JULIO ALBERTO SUAREZ PARDO

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que se encuentra pendiente darle trámite correspondiente a la presente demanda. Sírvese proveer, Barranquilla julio 29 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA.
JULIO VEINTINUEVE (29) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).**

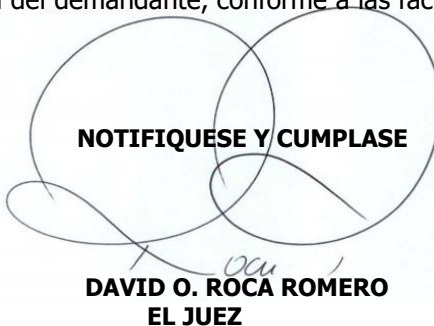
Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que por reparto correspondió a este juzgado conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, de conformidad con los Acuerdos No. CSJATA16-181 de 6 de octubre de 2016 y Acuerdo CSJATA No. 368 expedido por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura.

Ahora bien, una vez revisado el expediente, denota la Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82, 84 y 422 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar el mandamiento ajustado a lo legal conforme a lo establecido en el artículo 430 del CGP por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **LIBRAR** mandamiento de pago en favor **TECNOBUSINESS** contra **JULIO ALBERTO SUAREZ PARDO**, por las sumas de:
 - a. **TRES MILLONES CUATROCIENTOS SESENTA MIL PESOS (\$3.460.000)**, por concepto de capital Letra De Cambio.
 - b. Más los intereses moratorios liquidados desde que se constituyó en mora, esto es 30 de enero de 2021, hasta el pago total de la obligación. Sin que estos excedan los topes de usura de acuerdo con lo establecido en el artículo 884 del Código de Comercio.
2. **CONCEDER** al demandado un término de cinco (5) días para cancelar el capital y los referidos intereses de conformidad con el artículo 431 del CGP, igualmente que de conformidad con el artículo 442 del C.G.P., tiene diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.
3. **NOTIFIQUESE** la presente providencia en la forma establecida en los artículos 291, 292 y 293 del Código General del Proceso; de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.
4. **RECONOCER** personería al doctor FREDDY PAEZ DE LA HOZ para actuar dentro del presente proceso en representación del demandante, conforme a las facultades otorgadas en el poder.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00481-00
Demandante: RF ENCORE S.A.S. NIT. 900.575.605 – 8
Demandado: VICTOR MANUEL ZULUAGA RAMIREZ C.C. 70.696.118

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, julio 29 de dos mil veintiunos (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Julio 29 de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **RF ENCORE S.A.S.** contra de **VICTOR MANUEL ZULUAGA RAMIREZ.** por las siguientes sumas:

1. Por la suma de TREINTA Y UN MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CIENTO DIECIOCHO PESOS M/L (\$31.698.118.00), correspondientes al capital incorporado en el pagaré base de la presente demanda,
2. Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.



- 3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.
- 4.- Téngase al Dr. JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, como apoderado judicial del demandante.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00481-00
Demandante: RF ENCORE S.A.S. NIT. 900.575.605 – 8
Demandado: VICTOR MANUEL ZULUAGA RAMIREZ C.C. 70.696.118

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, informo que, en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, Julio 29 de 2021

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Julio 29 del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble ubicado en la calle 34 No 44 – 55 Edificio Banco de Londres Oficina 401, en Barranquilla, identificado con matrícula inmobiliaria N°040–40990, propiedad del señor **VICTOR MANUEL ZULUAGA RAMIREZ**. Librar el respectivo oficio de rigor.

SEGUNDO: DECRETAR El embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, y cualquier otro producto financiero que tenga el demandado **VICTOR MANUEL ZULUAGA RAMIREZ**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$47.547.177.00. Librar el oficio de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00465-00
Demandante: CONSTRUCCIONES M&F S.A.S. NIT.900.625.615-7
Demandado: AMINADAB MUÑOZ PUELLO C.C. 72.244.926
SPS INGENIERÍA ESTRUCTURAL S.A.S. NIT.
900.981.007-4

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, Julio 29 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Julio 29 del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas, se observa que el ejecutante no aporta Certificado de matrícula inmobiliaria, ni mucho menos, especifica los datos de ubicación del inmueble y/o las especificaciones de los bienes muebles objeto de la solicitud de embargo, tal como lo señala el artículo 593 del C.G.P:

"ARTÍCULO 593. EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así:

- 1. El de bienes sujetos a registro se comunicará a la autoridad competente de llevar el registro con los datos necesarios para la inscripción: si aquellos pertenecieren al afectado con la medida, lo inscribirá y expedirá a costa del solicitante un certificado sobre su situación jurídica en un período equivalente a diez (10) años, si fuere posible. Una vez inscrito el embargo, el certificado sobre la situación jurídica del bien se remitirá por el registrador directamente al juez."*

Razón por la cual éste Despacho no accederá a decretar la medida de embargo contenida en el numeral 2º de la solicitud.

En virtud de lo expuesto, El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR El embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, y cualquier otro producto financiero que tenga el demandado: **AMINADAB MUÑOZ PUELLO y SPS INGENIERÍA ESTRUCTURAL S.A.S.**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU,



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019

Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$41.705.401.5. Librar el oficio de rigor.

SEGUNDO: Abstenerse de decretar la medida de embargo respecto el bien inmueble y/o mueble, por los motivos expuestos en la parte motiva de éste proveído.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00465-00
Demandante: CONSTRUCCIONES M&F S.A.S. NIT.900.625.615-7
Demandado: AMINADAB MUÑOZ PUELLO C.C. 72.244.926
SPS INGENIERÍA ESTRUCTURAL S.A.S. NIT.
900.981.007-4

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, julio 29 de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Julio 29 de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CONSTRUCCIONES M&F S.A.S.** contra de **AMINADAB MUÑOZ PUELLO y SPS INGENIERÍA ESTRUCTURAL S.A.S.** por las siguientes sumas:

1. Por la suma de VEINTISIETE MILLONES OCHOCIENTOS TRES MIL SEISCIENTOS UN PESOS M/L (\$27.803.601.00), correspondientes a la retención de garantía del 10% pactada,
2. Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- Téngase al Dr. JORGE HERNANDO RÍOS RÍOS, como apoderado judicial del demandante.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00461-00
Demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT. 901.034.871-3
Demandado: EMIRO DE JESÚS CONTRERAS URIBE C.C No. 92'520.281

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, julio 29 de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Julio 29 de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **GARANTIA FINANCIERA S.A.S.** contra de **EMIRO DE JESÚS CONTRERAS URIBE**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de DOS MILLONES CIENTO DIECIOCHO MIL CUATROCIENTOS NUEVE PESOS M/L (\$2.118.409.00), correspondientes al capital incorporado en el pagaré base de la presente demanda,
2. Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

4.- Téngase al Dr. KEVIN ORLANDO VIDAL CONDE, para que actúe como apoderado judicial del demandante dentro del presente proceso.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA

Radicación: 080014189021-2021-00461-00

Demandante: GARANTIA FINANCIERA S.A.S. NIT. 901.034.871-3

Demandado: EMIRO DE JESÚS CONTRERAS URIBE C.C No. 92'520.281

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, informo que, en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, Julio 29 de 2021.

**DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA,** Barranquilla, Julio 29 del dos mil veintiuno
(2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas, El Juzgado,

RESUELVE:

CUESTIÓN ÚNICA: DECRETAR El embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, y cualquier otro producto financiero que tenga el demandado **EMIRO DE JESÚS CONTRERAS URIBE**, en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, DAVIVIENDA, AV VILLAS, BANCO POPULAR, BANCO ITAU, BANCO COLPATRIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FALABELLA, BANCO BBVA COLOMBIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO BANCOOMEVA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO SERFINANZA Y BANCO DE OCCIDENTE. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$3.177.613,00. Librar el oficio de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

**DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO
Radicación: 080014189021-2021-00526-00
Demandante: FONDO NACIONAL DE AHORRO
Demandado: RAFAEL ANTONIO GARCÍA ACENDRA. C.C. .85.050.511

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, julio 29 de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Julio 29 de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **FONDO NACIONAL DE AHORRO** contra de **RAFAEL ANTONIO GARCÍA ACENDRA**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de **VEINTICUATRO MILLONES CIENTO OCHENTA MIL OCHOCIENTOS UNO PESOS** M/L (\$24.180.801,00), correspondientes al capital incorporado en el pagaré base de la presente demanda,
2. Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.



3.- **DECRETAR** El embargo y posterior secuestro del inmueble, identificado con matrícula inmobiliaria N° 040-546147, propiedad del señor **RAFAEL ANTONIO GARCÍA ACENDRA**. Librar el respectivo oficio de rigor.

4.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

5.- Téngase a la Dra. DANYELA REYES GONZÁLEZ, como apoderada judicial del demandante.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso **EJECUTIVO SINGULAR MINIMA**
Radicación: **080014189021-2021-00534-00**
Demandante: **COOPERATIVA EASY CREDIT COL. NIT. 900.822.370-2**
Demandado: **IVÁN DARÍO RICARDO SOLANO C.C. 1.129.523.467**
NESTOR ZARCO FLOREZ C.C. 5.113.711

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, informo que, en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, Julio 29 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Julio 29 del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas, El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% de la mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables que percibe el demandado **NESTOR ZARCO FLOREZ**, identificado con la **C.C. N°5.113.711**, como pensionado de COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 156 del CST. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.

SEGUNDO: DECRETAR El embargo de la quinta parte (5°) del excedente del salario mínimo legal mensual vigente que perciba el demandado **IVÁN DARÍO RICARDO SOLANO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.129.523.467**, como empleado al servicio de EMPRESA DE SEGURIDAD FORTUX. Librar el respectivo oficio de rigor.

TERCERO: DECRETAR El embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, y cualquier otro producto financiero que tengan los demandados **IVÁN DARÍO RICARDO SOLANO** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 1.129.523.467**, y **NESTOR ZARCO FLOREZ**, identificado con la **C.C. N°5.113.711** en las siguientes entidades bancarias: BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU, SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO W, COMULTRASAN, SERFINANZA, BANCO PICHINCHA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCAMIA, BANCOMEVA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$ 7.938.000,00. Librar el oficio de rigor.

Notifíquese y Cúmplase



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00534-00
Demandante: COOPERATIVA EASY CREDIT COL. NIT. 900.822.370-2
Demandado: IVÁN DARÍO RICARDO SOLANO C.C. 1.129.523.467
NESTOR ZARCO FLOREZ C.C. 5.113.711

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, julio 29 de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Julio 29 de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA EASY CREDIT COL.** contra de **IVÁN DARÍO RICARDO SOLANO y NESTOR ZARCO FLOREZ,** por las siguientes sumas:

1. Por la suma de CINCO MILLONES DOSCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL PESOS M/L (\$5.292.000,00), correspondientes al capital incorporado en el pagaré base de la presente demanda,
2. Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- Téngase a la Dra. SANDRA ESTHER ARRIOLA MEJÍA, como apoderada judicial del demandante.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00541-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR. NIT. 900.766.558-1
Demandado: DILIA ESTHER MOSQUERA MANZANO C.C. 57.425.218
EDINSON ALBERTO VASQUEZ PLAZA C.C. 19.589.554

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, julio 29 de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Julio 29 de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA -COOPEHOGAR** contra de **DILIA ESTHER MOSQUERA MANZANO y EDINSON ALBERTO VASQUEZ PLAZA**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL PESOS M/L (\$1.264.000,00), correspondientes al capital incorporado en el pagaré base de la presente demanda,
2. Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- Téngase a la Dra. GREIS ESTHER ROMERIN BARROS, como apoderada judicial del demandante.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00541-00
Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR
LTDA -COOPEHOGAR. NIT. 900.766.558-1
Demandado: DILIA ESTHER MOSQUERA MANZANO C.C. 57.425.218
EDINSON ALBERTO VASQUEZ PLAZA C.C. 19.589.554

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, informo que, en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, Julio 29 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Julio 29 del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas, El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y retención del 30% de la mesada pensional y demás emolumentos legalmente embargables que percibe la demandada **DILIA ESTHER MOSQUERA MANZANO**, identificada con la **C.C. N°57.425.218**, como pensionada de COLPENSIONES, de conformidad con el artículo 156 del CST. Librar el correspondiente oficio al pagador a fin de comunicar la medida.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención del 30% del salario mínimo legal mensual vigente que perciba el demandado **EDINSON ALBERTO VASQUEZ PLAZA** identificado con la cédula de ciudadanía **No. 19.589.554**, como empleado al servicio de AGRO WINNER S.A.S. Librar el respectivo oficio de rigor.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00476-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RECIDENCIAL TOZCANA NIT. 900.418.514-4
DEMANDADO: FRANCISCO HERNANDEZ LOPEZ. C.C. 73.067.549

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que, en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, Julio 29 de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Julio 29 del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas, El Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECRETAR El embargo de las cuentas corrientes, de ahorro, y cualquier otro producto financiero que tenga el demandado **FRANCISCO HERNANDEZ LOPEZ**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO PICHINCHA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO SCOTIABANK, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO ITAU CORPBANCA, BANCO DE COOMEVA, BANCO BBVA, BANCO FALABELLA, BANCO FINANDINA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO MUNDO MUJER, COOPERATIVA FINANCIERA JURISCOOP, BANCAMIA, BANCO W, BANCO SERFINANZA. LIMITAR el monto de la medida hasta la suma de \$6.749.413,5. Librar el oficio de rigor.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad del demandado **FRANCISCO HERNANDEZ LOPEZ**, identificado con placas HGQ924; marca: DODGE; línea: JOURNEY SE; modelo: 2014; N° de chasis:3C4PDCABXET149269; color: PLATEADO BRILLANTE. Líbrese los oficios correspondientes a la Secretaria de Transito y Seguridad Vial de Barranquilla.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00476-00
DEMANDANTE: CONJUNTO RECIDENCIAL TOZCANA NIT. 900.418.514-4
DEMANDADO: FRANCISCO HERNANDEZ LOPEZ. C.C. 73.067.549

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, julio 29 de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Julio 29 de dos mil veintiuno (2.021).

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **CONJUNTO RECIDENCIAL TOZCANA** contra de **FRANCISCO HERNANDEZ LOPEZ**, por las siguientes sumas:

1. Por la suma de CUATRO MILLONES TRESCIENTOS DIECINUEVE MIL SEISCIENTO NUEVE PESOS M/L (\$4.319.609.00), correspondientes las cuotas de administración adeudados desde 01/08/2019 hasta 10/05/2021,
2. Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible la obligación, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.



- 3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.
- 4.- Téngase a la Dra. JULIA ELENA BOLÍVAR MENDOZA, como apoderada judicial del demandante.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00504-00
DEMANDANTE: BELKI JUDITH MANOTAS OSORIO. C.C. 32.686.322.
DEMANDADO: EMPERATRIZ DE LA CANDELARIA REDONDO SIERRA
C.C. 50.988.442.

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Julio 29 de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Julio 29 de dos mil veintiuno (2.021). -

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que la demanda adolece de los siguientes requisitos, tales como:

1. Observa el despacho que, en el acápite de NOTIFICACIONES, la ejecutante aporta un correo electrónico perteneciente a la ejecutada: emperatriz.redondo@gmail.com - empe17@lice.com, sin embargo, no se informó la forma en que ésta dirección email fue obtenida, tal como lo señala el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 2020:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Por lo que deberá informar la manera en que se obtuvo el correo electrónico de la ejecutante aportado en el libelo.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019

Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 74, 82 y 84 del CGP y el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.

RESUELVE

1. Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00538-00
DEMANDANTE: ASERGIN S.A.S. NIT. 900.519.133-5
DEMANDADO: PROYECTO MULTIFAMILIAR ABIERTO VILLAS DEL CARIBE ETAPA I y II. NIT. 901.226.644-2

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Julio 29 de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. - Barranquilla (D.E.I.P), Julio 29 de dos mil veintiuno (2.021). -

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, se evidencia que la demanda adolece de los siguientes requisitos, tales como:

1. Observa el despacho que en el acápite de NOTIFICACIONES, el ejecutante aporta un correo electrónico perteneciente al ejecutado: gerentezona1@navarrotovar.com.co, sin embargo, no se informó la forma en que ésta dirección email fue obtenida, tal como lo señala el inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 del 2020:

“ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar...”

Por lo que deberá informar la manera en que se obtuvo el correo electrónico del ejecutante aportado en el libelo.

En esos términos como no se cumplen las exigencias del artículo 74, 82 y 84 del CGP y el artículo 8º del Decreto 806 del 2020 el Juzgado de conformidad con el artículo 90 del CGP.



Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla por acuerdo
PCSJA 19-11256 del doce (12) de Abril del 2019
Antes Juzgado Treinta Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

RESUELVE

1. Mantener la presente demanda en secretaría por el término de cinco (5) días a fin de que el demandante subsane la deficiencia anotada, so pena de rechazo.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ